

“Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad”

Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 166 de 29 de julio de 2018](#)

[Ley Núm. 167 de 16 de noviembre de 2019](#))

Para autorizar la cesión, entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su empeño y dedicación en facilitar y lograr la mayor eficiencia en los servicios otorgados a sus ciudadanos, ha otorgado una serie de derechos y beneficios a sus empleados públicos, con el propósito de incentivarlos y a la vez, posibilitar la consecución de un servicio de excelencia.

Entre estos beneficios, el Gobierno adoptó, mediante la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#), que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad y las licencias especiales, la licencia por vacaciones. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por este concepto, anualmente, hasta un máximo de sesenta (60) días. No obstante, a veces, debido a percances o incidentes de mayor envergadura, un empleado público se ve imposibilitado a cumplir con su trabajo aún después de haber agotado la totalidad de sus licencias.

La Asamblea Legislativa comprende la difícil situación del servidor público en tales situaciones, por lo que entiende justo, meritorio y razonable adoptar esta Ley, cuyo propósito es autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado el cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad”.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **“Empleado público”**— significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para una Entidad Gubernamental.
- (b) **“Empleado cesionario”**— significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.
- (c) **“Empleado cedente”**— significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un empleado cesionario.
- (d) **“Emergencia”**— significa una enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.
- (e) **“Entidad Gubernamental”**— significa cualquier rama del Gobierno, agencia, departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, cubierta o no por la [Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#).

Artículo 3. — Requisitos. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Uno o más empleados públicos pueden ceder como cuestión de excepción, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones o de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, por cada uno (1) de los conceptos antes descritos, a saber, de lo acumulado por vacaciones o por licencia de enfermedad, cuando:

- (a) El empleado cesionario haya trabajado, continuamente, un mínimo de un (1) año con cualquier entidad Gubernamental.
- (b) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la entidad Gubernamental.
- (c) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia, salvo en el caso que el empleado cesionario sea un empleado docente adscrito al Departamento de Educación, quien deberá haber agotado solamente la totalidad de la licencia por enfermedad a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia.
- (d) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas.
- (e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones o cuando haya acumulado un balance mínimo de doce (12) días de licencias por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.
- (f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la Entidad Gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificado el nombre del cesionario y la Entidad Gubernamental en la cual trabaja, así como la cantidad de días que se le descontarán de sus balances de vacaciones y/o enfermedad.
- (g) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

Artículo 4. — Reglamentación y descuentos en la cesión de vacaciones. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Las Entidades Gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de recursos humanos aplicables en las Entidades Gubernamentales correspondientes. Las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Artículo 5. — Prohibiciones. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) durante un (1) mes y el número de días a cederse no excederá anualmente de veinte (20) días total entre ambas licencias.

Artículo 6. — Efecto de la cesión al empleado cedente. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o por enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Artículo 7. — Devolución del balance cedido al empleado cedente. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Artículo 8. — Limitación. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en esta Ley por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Artículo 9. — Reserva del empleo. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

La entidad Gubernamental no reservará el empleo al empleado cesionario ausente por un término mayor al establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. — Penalidades. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

La cesión de licencia acumulada por vacaciones y/o enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por intermediario diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta Ley, será culpable de delito menos

grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 11. — (3 L.P.R.A. § 1355 nota)

Esta Ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—LICENCIAS DE PERSONAL](#)